



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

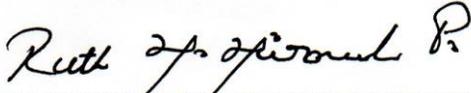
TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14
AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL <2ª Inst.>** -
RAD. No. **11001-40-03-064-2019-01538-03**

Se deja constancia que hoy 25 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada seis (6) de mayo hogaño {pdf 23 del C. No. 6} y en armonía con lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <pdf's 17 y ss. C. No. 6> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 26, 27, 31 de mayo y los días 1 y 2 de junio de 2022
Vence: El día 2 de junio de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria ✽

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por **CECILIA GUZMÁN PARADA** y **FROILAN BARRETO** contra **MARIA HELENA ESCOBAR ROSERO**.

Expediente No. 11001400306420190153803

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, con Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S) obrando en condición de apoderado de la parte demandante me permito presentar al despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de abril de 2021 para que se revoque en su integridad.

II.- OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

- Mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada por estado el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue admitido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone en su parte pertinente "... **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los **cinco (5) días** siguientes. ..." (Destacado propio).
- El termino de cinco días para sustentar el recurso de apelación inicio a correr el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), (a partir de la ejecutoria del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)) y vence el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Con todo respeto nos apartamos de la decisión proferida por el juzgado en primera instancia de acceder a las excepciones de la contestación de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, ya que el juez omitió observar con detenimiento y con el debido rigor, la demanda, la contestación de la demanda y en especial el acervo probatorio obrante en el

expediente, al desechar de tajo las pruebas de la parte demandante.

Por razones de claridad los reparos concretos me permito presentarlos, de manera breve y que desarrollaremos en la oportunidad debida, la siguiente manera:

1.- Indebida interpretación de las normas sustanciales art 1546 C.C., 1609 C.C.

Si bien es cierto que la parte demandante, promovió, con anterioridad a este proceso, una acción judicial en cuyas pretensiones, se solicitaba el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, el cual fue resuelto mediante fallo proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En el proceso que nos ocupa, las pretensiones están encaminadas a buscar la resolución del contrato de promesa de compraventa y las consecuentes restituciones mutuas.

En el fallo proferido en esta instancia, se hace una indebida interpretación del artículo 1546 del Código Civil el cual dispone:

(...)

Artículo 1546. Condición resolutoria tacita

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Cita el Juzgado que: " las pretensiones encaminadas a exigir el cumplimiento o a la resolución contractual, son excluyentes y por lo tanto se deberá escoger de manera asertiva la acción que va a impetrar ante la jurisdicción para no equivocarse en el ejercicio de la acción, y que como consecuencia de ello se profiera una sentencia inhibitoria por cosa juzgada."

La anterior interpretación de la disposición legal en comento, no es la adecuada, puesto que si bien es cierto las pretensiones encaminadas a exigir el cumplimiento o a la resolución contractual, son excluyentes en la misma demanda y bajo el mismo curso procesal, pero esto no quiere decir que no se pueda proponer la resolución contractual con posterioridad en un escenario judicial autónomo es decir, en un proceso nuevo, puesto que esta exclusión se predica solo bajo el mismo curso procesal y más cuando en el anterior proceso el juez de la causa omitió pronunciarse al respecto, como lo hacen hoy en día todos los jueces, cuando encuentran presentes los presupuestos para el mutuo disenso tácito.

El artículo 1546 del Código Civil, regula la forma en la que han de solicitarse las pretensiones en el sentido de que excluye promover bajo el mismo curso procesal la solicitud de cumplimiento contractual y la resolución del mismo, pero dicha limitación no se extiende a diferentes procesos que se puedan promover por la misma situación fáctica.

La juez de primera instancia funda su fallo, apoyada en el artículo 1609 para introducirse nuevamente en el cumplimiento del contrato, y no en la resolución del contrato.

El artículo 1609 del Código Civil, le sirvió de fundamento para desarrollar la excepción de contrato no cumplido, cuando eso ya había sido objeto de pronunciamiento en el proceso de cumplimiento de contrato, que nada tiene que ver con el de resolución de contrato, en donde ninguno de los contratantes se encontrara en mora mientras el otro no cumpla sus obligaciones, razón por la cual fue admitida la demanda, y refleja la diferencia en las pretensiones de cada una de las demandas interpuestas por mis mandantes.

Y la juez también manifiesta que fue negligente la parte actora, al no pedir en el proceso de cumplimiento de contrato, adición y aclaración e incluso en el proceso penal haber dejado pasar la oportunidad.

2.- Mutuo disenso tácito

El mutuo disenso tácito es el acuerdo de las partes en un negocio jurídico encaminado a su terminación. La voluntad de deshacer los efectos del acto no es expresa sino que se deduce de hechos inequívocos de las partes que sean claramente indicativos de tal voluntad, como lo es incumplimiento mutuo.

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente probado el mutuo disenso tácito, pues las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa fueron incumplidas por las partes con la no concurrencia a la Notaria para la suscripción de la Escritura Pública de compraventa en los términos convenidos, es decir, hubo un incumplimiento mutuo el cual evidencia la voluntad de extinguir las obligaciones contraídas en el acto jurídico fuente de la obligación, por lo que no hay lugar a corroborar el cumplimiento de minucioso de las obligaciones de cada una de las partes, dado que tácitamente con su actuar las partes terminaron el contrato como fuente obligacional lo que da lugar a las restituciones mutuas.

La juez de primera instancia confunde el mutuo acuerdo con el mutuo disenso tácito, ya que para ella no existen hechos que demuestren que las partes no quisieran seguir con la continuidad del contrato, es decir, que para ella las partes si querían continuar con el contrato, contrario a lo que muestran las pruebas.

Igualmente las manifestaciones inequívocas de la demandada, al recuperar, mediante las vías de hecho, el inmueble prometido en venta a los demandantes, cambiando las guardas y despojándolos de su posesión, ¿no es caso una muestra tácita de su interés de deshacer el negocio jurídico?

3. Falta de legitimación en la causa por activa

Manifiesta la a quo que hay legitimación en la causa por activa a con ocasión a la excepción de contrato no cumplido, la cual indica que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, mientras el otro no cumpla sus obligaciones dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, estipulación que dio lugar al cumplimiento de los presupuestos procesales para que la jurisdicción asumiera el conocimiento de la controversia que nos ocupa.

Que al demostrar su cumplimiento, la parte actora podía estar legitimada para instaurar el proceso de resolución del contrato, pero pareciera contradecirse a la vez.

4.- Inexistencia de cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución jurídica mediante la cual, se le otorga a las providencias judiciales, el carácter de vinculantes e inmodificables, en cumplimiento a la seguridad jurídica que debe primar en los procesos judiciales.

Para la declaratoria de cosa juzgada por parte del Juzgador, deben concurrir una serie de presupuestos, los cuales de conformidad con la sentencia C-100 de 2019 son:

(...)

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

-Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando

además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

-Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

El primer presupuesto no se encuentra presente, pues, resulta de una nitidez incuestionable, que no hay identidad en el objeto, ya que la demanda versa sobre diferentes pretensiones, en una el cumplimiento, en otra la resolución, con sus consecuentes restituciones mutuas.

El segundo presupuesto antes citado, hace referencia a la identidad en la causa petendi, en el cual, la decisión debe tener los mismos fundamentos y hechos, pero en el evento en que la demanda presente nuevos elementos, estos deben ser resueltos por la jurisdicción, en el caso que nos ocupa existen nuevos elementos puesto que la situación que se debate está enfocada a la resolución del contrato de promesa de compraventa, el cual no ha sido puesto en consideración de ningún Juez de la república, pues como arriba se mencionó, las pretensiones de cumplimiento y resolución contractual, son diferentes, y únicamente son excluyentes cuando se proponen en el mismo curso procesal, no cuando se ponen en consideración mediante diferentes procesos judiciales, por lo que no se cumplen los presupuestos de la institución procesal de cosa juzgada, pues existen nuevos elementos que requieren ser resueltos.

Tampoco se acreditan los elementos para declarar probada la excepción de cosa juzgada pues la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se negaron las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, sin embargo es claro y de conformidad con la parte motiva del fallo cuestionado en esta oportunidad, la legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente acreditada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1609 del Código Civil, pues ninguno de los contratantes se encontrara en mora mientras el otro no cumpla sus obligaciones, razón por la cual fue admitida la demanda, y refleja la diferencia en las pretensiones de cada una de las demandas interpuestas por mis mandantes.

No es dable considerar que existe cosa juzgada, y que la jurisdicción ya dirimió la controversia que nos ocupa, cuando el análisis factico y probatorio indica claramente sustanciales diferencias pues como lo advertimos en este proceso judicial quedó plenamente acreditada la legitimación en la causa por activa con ocasión a la excepción de contrato no

cumplido, la cual indica que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, mientras el otro no cumpla sus obligaciones dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, estipulación que dio lugar al cumplimiento de los presupuestos procesales para que la jurisdicción asumiera el conocimiento de la controversia que nos ocupa.

Es importante tener en cuenta que el falló frente al incumplimiento del contrato, nunca declaró cumplida a la señora María Helena Escobar, si no que identificó que ninguno de los dos había cumplido y de ahí derivó la falta de legitimación del demandante, pues al tampoco haber cumplido, no estaba legitimado para pedir el cumplimiento.

III.- PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en consecuencia, me permito solicitar revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha día 14 de abril de 2021 para que en su lugar se sirvan acoger las pretensiones planteadas en la demanda, en su totalidad.

Del Señor Juez,



RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia -
Proceso Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por FROILAN
BARRETO contra MARIA HELENA ESCOBAR ROSERO - RAD. 11001400306420190153803

Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Lun 21/02/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo de cuentas de Microsoft <Rafarobles51@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por **CECILIA GUZMÁN PARADA** y **FROILÁN BARRETO** contra **MARIA HELENA ESCOBAR ROSERO**.

Expediente No. 11001400306420190153803

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto

Por favor acusar recibo.

Envió con copia a los demás sujetos procesales.

Muchas gracias y buen día.

--